

L.A.E. JULIO CESAR RUIZ GONZALEZ Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los 02 de septiembre de 2009 Hago saber que en Sesión Plenaria de Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente: - - - - -

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO; 02 DE Septiembre 2009 DOS MIL NUEVE. Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente: - - - - -

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

**TITULO PRIMERO
FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPITULO I
OBJETIVOS Y ANTECEDENTES**

Este municipio se localiza en la región 05, colinda al Noroeste con el municipio de Gómez Farías; al Norte con el municipio de Concepción de Buenos Aires; al Noreste con el municipio de Mazamitla; al Este con los municipios de Valle de Juárez y Manuel M. Diéguez; al Sur con los municipios de Jilotlán de los Dolores y Tecalitlán; y al Oeste con los municipios de Zapotiltic y Ciudad Guzmán. El municipio tiene una superficie aproximada de 134,656 has. La localidad de Tamazula de Gordiano se ubica en las coordenadas 19° 40' 30" de latitud Norte y 103° 15' 13" de longitud Oeste, a una altura de 1,200 m. sobre el nivel del mar. Tamazula, se ubica en función de la jerarquización por nivel de servicios, como una localidad de nivel Intermedio; Tamazula constituye la cabecera municipal del Municipio del mismo nombre nuestra ciudad ha venido creciendo en una forma desordenada, sin las condiciones de

salvaguarda y bienestar de la población y sus bienes, mediante una reglamentación de la actividad inherente al proceso constructivo de las edificaciones, contando con un Reglamento totalmente obsoleto, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad en la Presidencia Municipal, de abocarnos a la elaboración de un reglamento de Construcción tomando como base otros similares, para que de esta manera se frene la utilización no adecuada de terrenos, la construcción sin seguridad ni trascendencia que con la anuencia de las Autoridades Municipales y su Departamento de Obras Públicas, se pueda cumplir con los siguientes objetivos.

Artículo 1.- Garantizar que la ubicación los centros de población, fraccionamientos y edificaciones en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de desarrollo y seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos de carácter natural o artificial. Así como lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los Instrumentos de Planeación.

Artículo 2.- Que en un orden público e interés general se dé cumplimiento y observancia de este Reglamento y de sus normas técnicas en materia de Desarrollo Urbano, Planificación, Seguridad Estructural e Higiene; así como las limitaciones y modalidades que se imponga al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los programas, planes parciales, declaratorias y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 3.- Que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o demolición, así como la ocupación y uso de las edificaciones, los Usos, Destinos y reservas de los predios del Municipio, se sujeten a las disposiciones del "CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO", del "Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tamazula", de un "Reglamento para el Centro Histórico", de este mismo Reglamento, planes parciales, programas de usos del suelo y plan municipal de desarrollo urbano.

Artículo 4.- Para efectos de éste Reglamento, debemos considerar como:

I.- Dirección, a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- El Código, al CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO y el reglamento de Zonificación vigente en el Municipio.

III.- Reglamento, el que se pretende.

IV.- Instrumento de Planeación, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tamazula.

CAPITULO II ESTRUCTURA Y FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- La Dirección tiene por obligación el cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento. Para este fin, la Dirección tendrá además las siguientes facultades:

- I. La elaboración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, y los planes parciales de Desarrollo Urbano, como lo indica el artículo 115 de la Constitución
- I. Política de los Estados Unidos Mexicanos y el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, para que establezcan los usos y destinos del suelo.
- II. Acordar las disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y estética, ordenadas en el presente reglamento.
- III. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia.
- IV. Inspeccionar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas.
 - V. Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.
- VI. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos de violación a este reglamento.
- VII. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos o que causen molestias, para que cese el peligro y perturbación, sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal, desocupación de los edificios para la resolución de dicha autoridad.

- I. Política de los Estados Unidos Mexicanos y el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, para que establezcan los usos y destinos del suelo.
- II. Acordar las disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y estética, ordenadas en el presente reglamento.
- III. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia.
- IV. Inspeccionar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas.
 - V. Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.
- VI. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos de violación a este reglamento.
- VII. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos o que causen molestias, para que cese el peligro y perturbación, sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal, desocupación de los edificios para la resolución de dicha autoridad.
 - I. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos que presenten algún peligro para la comunidad, o faltas contempladas en este Reglamento, previo peritaje.
 - II. Autorizar, negar o revocar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación previo dictamen de habitabilidad.
 - III. Llevar un registro clasificado de directores Responsables de Proyectos y de Obra así como Compañías Constructoras.
 - IV. Imponer las sanciones por violación a este Reglamento.
 - V. Aprobar, negar o revocar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las Normas del Reglamento, del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, su Reglamento Estatal de Zonificación y todos los ordenamientos sobre la materia.
 - VI. Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan Instrumentos de Planeación. En casos especiales solicitará la intervención del Comité.
 - VII. Evitar el asentamiento ilegal en zonas irregulares; reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria, las áreas de cesión para destinos y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando las demoliciones que se requieren en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vacacione por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Centro de Población o planes parciales.

CAPITULO III DE LA CONCURRENCIA DE AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento, la Dirección fijará las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las representaciones de las dependencias federales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad.

CAPITULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO

Artículo 2.- El Consejo de Colaboración Municipal que esté debidamente constituido y en funcionamiento, seguirá integrado y deberá reconocérsele el carácter de Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 1.- El Ayuntamiento y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano dispondrán de un término de un año, a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Ayuntamiento, para elaborar, renovar ó autorizar su reglamento conforme a las disposiciones del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Los consejos municipales de desarrollo urbano se consideran como organismos auxiliares de los Municipios, en la gestión del desarrollo urbano municipal.

Artículo 3.- El consejo municipal de desarrollo urbano estará integrado por representantes de los sectores público, privado y social del Municipio, son presididos por el Presidente Municipal; su integración, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan en los reglamentos municipales aplicables.

TITULO SEGUNDO: DE LA ZONIFICACIÓN URBANA CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPITULO I ZONIFICACIÓN URBANA CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 1.- Para lograr los objetivos y propósitos de este Reglamento, los usos y destinos de los predios y las edificaciones que en ellos se construyan, se clasifican y agrupan, de acuerdo a la similitud en sus funciones a desempeñar y por los impactos que generan sobre el medio ambiente. El género se define como el conjunto de usos y destinos en los que se realizan actividades similares o afines y se clasifican en:

I. Recursos naturales: comprende todas aquellas actividades relacionadas con la explotación y aprovechamiento racional de los recursos naturales del territorio. Los usos y destinos que lo integran son las siguientes:

- Piscícola;
- Actividades Silvestres;
- Forestal;
- Actividades extractivas;
- Agropecuario; y
- Granjas y huertos.

II. Alojamiento temporal: comprende instalaciones, que funcionan mediante el arrendamiento de cuartos y servicios complementarios de manera no permanente, se integra por los siguientes usos o destinos:

- Turístico ecológico;
- Turístico campestre;
- Turístico hotelero densidad mínima;
- Turístico hotelero densidad baja;
- Turístico hotelero densidad media; y
- Turístico hotelero densidad alta.

III. Habitacional: comprende todo tipo de edificaciones para el uso habitacional, se integra por los siguientes usos:

- Habitacional jardín;
- Habitacional densidad mínima;
- Habitacional densidad baja;
- Habitacional densidad media; y
- Habitacional densidad alta.

IV. Comercial: comprende las instalaciones dedicadas al intercambio de mercancías, por su nivel de servicio e intensidad se clasifica en los siguientes usos o destinos:

- Comercio vecinal;
- Comercio barrial;
- Comercio distrital;
- Comercio central; y
- Comercio regional.

V. Servicios: comprende las instalaciones dedicadas a la prestación de servicios, por su nivel e intensidad se clasifica en los siguientes usos o destinos:

IX. Instalaciones especiales e infraestructura: comprende los usos que por su naturaleza son susceptibles de producir siniestros o riesgos urbanos, sin ser de tipo industrial, que se demandan dentro y fuera de las áreas urbanas, así mismo comprende instalaciones que por la infraestructura especial y la superficie extensiva necesaria, requieren áreas restrictivas a su alrededor además de las instalaciones requeridas para los centros generadores o controladores de infraestructura urbana. Se clasifican de la siguiente forma:

- Infraestructura regional;
- Infraestructura urbana;
- Instalaciones especiales urbanas; e
- Instalaciones especiales regionales.

Los usos genéricos, zonas primarias, zonas secundarias, giros o actividades, así como la clasificación de áreas de las que estas se derivan y su localización en la estructura territorial, se establecen en forma resumida en las tablas de usos genéricos del artículo 28 del capítulo v del Reglamento estatal de Zonificación:

TITULO TERCERO DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPITULO I GENERALIDADES

VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad Municipal se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica de la vía pública, el servir para la aeración, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra o un servicio público. Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue al alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aeración, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 2.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Artículo 3.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección de Catastro, en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, en los archivos municipales, Estatales o de la Nación, Museo o Biblioteca Pública, aparezca como vía o área pública o destinado a un servicio público, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal, por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es propiedad particular.

Artículo 4.- Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 5.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, al uso común o a algún servicio público, pasarán por ese solo hecho al dominio público del Ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes en tanto no se haga la entrega y recepción formal del fraccionamiento al Ayuntamiento.

La Dirección remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la

Dirección de Catastro, para los registros y cancelaciones correspondientes.

Artículo 6.- Las vías públicas tendrán el diseño que al efecto fijen el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, el reglamento Estatal de Zonificación y

Artículo 1.- Toda construcción efectuada violando lo dispuesto en la licencia de alineamiento extendida por la dirección deber ser demolida a costa del propietario del inmueble, dentro del plazo que a efecto señale esta dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la dirección efectuar las mismas, y pasar la relación de su costo a la Hacienda Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

Artículo 2.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado por la dirección, se le diera lugar a la construcción de ochavos en predios situados en esquinas, estos se declaran de uso público.

Artículo 3.- La Dirección negará la expedición de constancias de alineamiento y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas solo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 1.- Es lícito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, siempre y cuando se considere una correcta integración al entorno, respetando la fisonomía urbana.

CAPITULO III DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 1.- La Dirección señalará las áreas de los predios que deben de dejarse libres de construcción, la cuales se destinarán a áreas de servidumbre, en beneficio de la comunidad, fijando al efecto la línea límite de construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas, sujetándose al efecto a la clasificación indicada en el Reglamento Estatal de Zonificación, así como la fisonomía urbana.

Artículo 2.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, se modificara la vía pública y el alineamiento oficial quedará dentro de una zona construida, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento.

Artículo 3.- Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que a efecto señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la Dirección notificará al propietario que ella misma la efectuará y pasará la relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que haya originado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

Artículo 4.- La vigencia en un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificada como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la Ciudad.

Artículo 5.- Molduras y salientes: Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, de puertas y ventanas, repizones, cornisas y cejas, podrán sobresalir hasta 20 cm en Planta Alta. Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 3.00 m podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentren a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 cm. Las marquesinas no deberán usarse como piso habitable cuando estén construidas sobre la vía pública.

CAPITULO IV DEL USO DE LA VIA PÚBLICA

Permisos Previos o Adicionales

Artículo 6.- Para los casos en que se solicite Licencia de Construcción, dentro en los límites de derechos federales, la Dirección requerirá permiso previo o adicional emitido por la dependencia correspondiente según su ámbito de competencia.

Artículo 7.- En el caso de asentamientos irregulares, la licencia de construcción se otorgará en caso de existir trámites de regularización, a juicio

II.- Para establecer puestos comerciales de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación, salvo permisos especiales.

III.- Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos tales como: La producción de polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.

IV.- Colocar postes y quioscos para fines de publicidad (excepto las autorizaciones especiales).

V.- Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras.

VI.- Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinado a un servicio público, no crean sobre éstos, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio.

Artículo 1.- Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados, quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones y estructuras colocadas o que vayan a ubicarse en ellas.

Artículo 2.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la autoridad respectiva.

Artículo 3.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección. La Tesorería Municipal fijará la renta que debe pagar el invasor, por el tiempo que dure la invasión.

Artículo 4.- La dirección dictará las medidas administrativas necesarias, para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público del Municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Artículo 5.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos objetos o substancias peligrosas, o por cualquier otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, perteneciente al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la substancia peligrosa.

Artículo 6.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección, previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas. La ruptura de pavimentos deberá ser reparada con el mismo material existente, anterior a la ruptura.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES PARA LAS CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7.- La Dirección podrá otorgar la licencia de construcción y, en su caso, supervisará las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas

CAPÍTULO VI DISEÑO DE PAVIMENTOS

Artículo 1.- Corresponde a la Dirección fijar el tipo de pavimentos que deben ser colocados, tanto en las nuevas áreas de la ciudad como en aquéllas en que habiendo pavimento, sea este renovado o mejorado.

Para los fines de este Reglamento se admitirán los siguientes tipos de pavimentos:

I.- De Carpeta Asfáltica.- Para el sistema vial primario y vías que por su flujo lo justifiquen.

II.- Empedrados: Para el sistema vial secundario y vías de bajo flujo vial, con carácter provisional y para calles locales.

III.- Concreto Hidráulico.- Para el sistema vial primario y vías de alto flujo vial, y para calles locales y vías colectoras de menor o escaso flujo vial Cuando la Dirección, lo autorice.

Artículo 2.- La Dirección fijará en cada caso las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

Artículo 3.- Tratándose de pavimentos de empedrado, éstos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:
Pendiente longitudinal 0.57%, mayores de 7%, La Dirección señalará las especificaciones técnicas del caso.

Pendiente transversal (Bombeo) máxima 2%, compactación de terracerías 95%, y sobre ellas se extenderá una capa de material granular de 4 cm de espesor, en la que se clavará la piedra.

Planchado. Se hará de las orillas hacia el centro, alternadamente en seco y saturado de agua, dos veces en cada forma.

Artículo 1.- Para mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentación en sus diferentes etapas, la Dirección no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase ulterior, sin haber sido aprobados los de la fase previa. La Dirección señalará a la dependencia que fungirá como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación.

GUARNICIONES

Artículo 2.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico, preferentemente del tipo "recto" sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas "inteligentes". Donde existan guarniciones de materiales pétreos naturales, no podrán ser removidos sin la autorización de la Dirección.

Artículo 3.- La sección de las guarniciones de tipo "recto" deberán tener 15 cm de base, 12 cm de corona y 35 cm de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cm de pavimento. La resistencia del concreto en las guarniciones de tipo "integral" deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo "recto" de 250 Kg/cm². a los 28 días y colada in situ.

Artículo 4.- Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con la finalidad de protegerlas, constituya peligro para la integridad física de las personas y de las cosas.

BANQUETAS

Artículo 5.- Los materiales de construcción utilizados en las banquetas deberán ser aprobados por la Dirección y deberán tener la suficiente resistencia para el tránsito peatonal y no facilitar la retención de calor. Las banquetas deberán tener una pendiente transversal de 1.5% al 2% con sentido hacia los arroyos de tránsito. En todas las vialidades peatonales nuevas se deberá dejar espacio para el sembrado de árboles en cajetes o arriates, preferentemente ubicados sobre la banqueta.

Artículo 6.- Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas o acceso de vehículos en un porcentaje mayor del 40% del ancho; en banquetas menores de 1.30 cm sin rebajar. De igual manera quedan prohibidos las gradas y escalones, que invadan las banquetas o hagan peligrosa o difícil la circulación sobre éstas.

Se deberán dotar de rampas para minusválidos en los cruceros de las calles. La pendiente será de 1 sobre 12 y se permitirá hasta 1.5 sobre 12. El ancho mínimo será de 90 cm La rampa tendrá textura antiderrapante. El costo que originen las modificaciones, mantenimiento o construcción de banquetas, correrá a cargo de los propietarios.

Artículo 1.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca, y reunir las características que lo hagan claramente legible a 20 m de distancia como mínimo.

Artículo 2.- Es obligación de la Dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad el Comercio, y las Oficinas de Correos y de Telégrafos, y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos.

PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA, USADO PARRA ACCESO A COLINDANTES:

Artículo 3.- Queda prohibido a los particulares, designar los espacios de dominio privado destinado a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

EDIFICIOS DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 1.- Para otorgar licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de lugares que se destinen total o parcialmente para estacionamiento, será requisito previo la aprobación de su ubicación.

Para los efectos de este ordenamiento, se clasifican los estacionamientos, en:

I.- Privados: Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio que se otorgue sea gratuito. En estos casos no se requiere licencia de funcionamiento.

II.- Públicos: Son las edificaciones o predios sin construcción, destinados en forma principal al fin indicado, debidamente autorizados para la prestación del servicio público de guarda de vehículos, a cambio del pago autorizado en la tarifa. Este tipo de estacionamientos se subclasifica, en:

a) Estacionamientos en superficie sin construcción, con acomodadores.

b) Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio.

c) Estacionamiento en edificio, con acomodadores.

d) Estacionamiento en edificio, de autoservicio.

Para el efecto se considerarán estacionamientos en edificio, aquellos que tengan más de un nivel para prestar el servicio y que cuenten con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierta.

Artículo 2.- Las normas de aplicación que se utilizarán para este tipo de edificios, son las que están consideradas en el capítulo V de estacionamientos del Reglamento Estatal de Zonificación.

TITULO CUARTO

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES Y LA FUNCIÓN PERICIAL

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS DIRECTORES

RESPONSABLES DE PROYECTO U OBRAS

Y PERITOS EN SUPERVISIÓN MUNICIPAL

Artículo 3.- La elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano, proyectos, ejecución y supervisión de obras requerirá el auxilio y la participación de los directores responsables, en los términos de este Título.

Artículo 4.- Los directores responsables de proyecto u obras tendrán la función de técnicos responsables de los proyectos u obras ante los particulares y la autoridad municipal, actuando siempre a petición expresa de los interesados.

Artículo 5.- Los peritos en supervisión municipal tendrán una función de orden normativo, actuando siempre en auxilio y a petición de la autoridad municipal.

Artículo 6.- Por la modalidad de su actuación y alcance de su responsabilidad los directores responsables, se clasifican según su desempeño y especialidad, de la siguiente manera:

I. En Planeación Urbana: Son los profesionistas que apoyan a las autoridades en las tareas de I. la planeación del desarrollo urbano, con título, cedula profesional de arquitecto o profesión equivalente,

a) Urbanización; Son responsables de la elaboración de los proyectos ejecutivos de cualquier género de obra urbana, con título, cedula profesional de arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad en la materia y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en el presente Código Urbano, los reglamentos municipales y demás Leyes y Reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, y

b) De Infraestructura: Son los responsables de la elaboración de los proyectos ejecutivos de cualquier género de obra de infraestructura, con título, cedula profesional de ingeniero civil o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad en la materia y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en el presente Código Urbano, los reglamentos municipales y demás Leyes y Reglamentos aplicables, así como los programas y planes de desarrollo urbano aplicables.

I. En Obra: Son los profesionistas responsables del control y construcción de cualquier género de obra, que se encuentran legalmente establecidos, responsabilizándose que la ejecución de las obras que le sean encomendadas, cuidando y dirigiendo bajo su responsabilidad que, se realicen estrictamente de acuerdo a los proyectos ejecutivos y especificaciones aprobados por la autoridad municipal, de las leyes y reglamentos que correspondan, de las autorizaciones para el inicio, durante y la terminación de la misma, de las normas de seguridad, del sistema constructivo, de la calidad de los materiales, de la afectación a terceros y de todo cuanto se requiera durante el proceso, terminación y finiquito de la obra, clasificados en cuanto a su profesión, ejercicio, especialización y responsabilidad, de la siguiente manera:

a) De Edificación: Son los responsables de cualquier género de obra de edificación, con título, cedula profesional de ingeniero civil, arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad y experiencia en la materia;

b) De Restauración: Son los responsables de cualquier género de obra de restauración de edificios y monumentos del patrimonio histórico, cultural y artístico, con título, cedula profesional de arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad en la materia;

c) De Urbanización: Son los responsables de cualquier género de obra urbana, con título, cedula profesional de ingeniero civil, arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad y experiencia en la materia, y

d) Infraestructura: Son los responsables de cualquier género de obra de infraestructura, con título, cedula profesional de ingeniero civil, o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad y experiencia en la materia.

Artículo 1.- Los peritos en supervisión municipal son los profesionistas auxiliares de la autoridad municipal en la verificación de las obras de urbanización o edificación, con título, cedula profesional de ingeniero civil, arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad y experiencia en la materia, que son los contratados por la autoridad municipal para auxiliarla en la verificación de las acciones urbanísticas, con el propósito de que éstas se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados por la autoridad municipal, reportando las anomalías que detecte, asumiendo en cada caso las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven, teniendo, asimismo, la responsabilidad de informar periódicamente o antes en el caso de ser necesario, a la dependencia municipal correspondiente.

Adicionalmente los directores responsables podrán auxiliarse de los Corresponsables de Obra que son los profesionistas que tiene conocimientos especializados en un área específica del proyecto, de la construcción, de la restauración, de la urbanización o infraestructura y que por ello puede responsabilizarse junto con el Director Responsable de Proyecto u Obras, cuando éste así lo solicite o cuando la complejidad o el tamaño de la obra lo requiera en el área específica de su especialidad, deberá contar con su título, cedula profesional de ingeniero civil, arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con especialidad y experiencia en la materia.

La clasificación de los directores responsables no es limitativa, los profesionistas tienen la posibilidad de tener diversas, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para desempeñar su actividad en diferentes especialidades, las cuales serán certificadas por el Colegio de Profesionistas al que pertenezcan y ratificadas por la autoridad municipal.

Artículo 2.- La clasificación de los directores responsables no es limitativa, los profesionistas tienen la posibilidad de tener diversas, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para desempeñar su actividad en diferentes especialidades, las cuales serán certificadas por el Colegio de Profesionistas al que pertenezcan y ratificadas por la autoridad municipal.

Artículo 3.- Los directores responsables y los corresponsables de proyecto u obras son los responsables solidarios junto con los propietarios o poseedores de predios de que en las obras y especialidades en que intervengan se cumpla con lo establecido en el presente Código Urbano, los reglamentos municipales y demás leyes y reglamentos, así como los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 1.- Los propietarios o poseedores están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores. Si se trata de esquinas y no existen rampas peatonales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en las Normas.

Artículo 2.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Artículo 3.- Los propietarios o poseedores de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 60 días naturales, están obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 4.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I.** De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos, en caso necesario, se solicitará a la Administración su traslado provisional a otro lugar;
- II.** De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 10 m. de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;
- III.** Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 m. de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m.; deben estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 0.50 m. sobre la banqueta. Previa solicitud, la Delegación podrá conceder mayor superficie de ocupación de banquetas; siempre y cuando no se impida el paso de peatones incluyendo a personas con discapacidad;
- IV.** De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10 m. y en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, la Delegación exigirá la construcción de un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de 2.40 m. y una anchura libre de 1.20 m., y En casos especiales, la Delegación podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo. Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 0.50 m. de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPÍTULO II DE LAS MEDICIONES Y TRAZOS

Artículo 1.- En las edificaciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Director Responsable de Obra lo considere necesario o la Administración lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan. En este caso, también se efectuarán nivelaciones a las edificaciones ubicadas en los predios colindantes a la construcción con objeto de observar su comportamiento.

Artículo 2.- Antes de iniciarse una construcción debe verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del

- I.** Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y
- II.** Estar provistas de los accesorios necesarios para evitar descensos accidentales.

Artículo 1.- Antes de instalar grúas-torre en una obra, se debe despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se debe hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación. Semanalmente deben revisarse y corregirse, en su caso, cables, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad. Debe elaborarse un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarse a la bitácora de obra.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES

Artículo 1.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deben cumplir con lo señalado en este Capítulo, en las Normas y las demás disposiciones aplicables a cada caso.

Artículo 2.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las Normas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso. Las ranuras en elementos de concreto no deben afectar a los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas;
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y
- IV. Las tuberías alojadas en terreno natural se sujetarán a las disposiciones indicadas en las Normas.

Artículo 4.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos, aire comprimido, oxígeno y otros, deben unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual debe observarse lo que se establece en las Normas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se probarán según el uso y tipo de instalación, de acuerdo con lo indicado en las Normas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS FACHADAS

Artículo 6.- Las placas de materiales en fachadas se fijarán mediante el sistema que proporcione el anclaje necesario, y se tomarán las medidas que permitan los movimientos estructurales previsibles, así como para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 7.- Los vidrios y cristales deben colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas

Artículo 1.- En caso de desacuerdo del o los ocupantes de una construcción, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la entidad. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, la Administración podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación, La Autoridad debe resolver el recurso dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del mismo. La orden de desocupación no implica la pérdida de los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

Artículo 2.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 120 de este Reglamento;
- III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 266 de este Reglamento;

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, por el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad. La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones aplicables.

TITULO SEXTO: DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPITULO III LICENCIAS

Artículo 1.- Las licencias para la ejecución de obras o instalaciones públicas y privadas, para reparación o demoliciones y, obras de urbanización, sólo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por Directores Responsables, siendo dichas licencias requisito imprescindible para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por esta Ley.

Artículo 2.- Las licencias podrán ser solicitadas en formas impresas con redacción especial para cada caso cuando la Dirección las proporcione, siendo requisito indispensable para dar trámite a una solicitud que se proporcionen todos los datos requeridos por la forma y que estén las solicitudes firmadas tanto por el interesado como por el Director Responsable y el Especializado cuando se exija, manifestando expresamente en ella que se aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 3.- Los permisos o licencias de construcción se otorgarán a:

- I. La persona física o jurídica titular de los inmuebles en donde se pretenda ejecutar dichas obras;
- II. La persona que haya celebrado con el titular de los inmuebles un contrato que le otorgue el derecho de edificarlos, para su utilización por un plazo determinado;
- III. El concesionario sobre bienes de dominio público a quien el acto o título de la concesión le permita edificar; y
- IV. Al promotor inmobiliario legalmente autorizado, con quien las personas que se indican en las fracciones anteriores contraten el desarrollo de la edificación.

Artículo 4.- La Dirección, expedirá licencias o permisos de construcción, de conformidad con el artículo 283 del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO en:

- a) Bitácora de obra, la cual debe contener hojas en original (propietario) y dos copias (para Director Responsable e Inspector).
- b) Las autorizaciones necesarias de otras dependencias de Gobierno, en los términos de las leyes relativas, cuando se trate de obras o instalaciones en zonas sujetas a estudios especiales a juicio de la Dirección de Obras Públicas.
- c) Un resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo estructural, firmado por el Director Responsable.
- d) Las firmas de los Directores Corresponsables cuando se requieran en los planos y la descripción en cada caso. Además, la Dirección podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión y si estos fueren objetados se suspenderá el otorgamiento de la licencia hasta que se corrijan las deficiencias o la obra de haberse ya aquel otorgado, en caso de comprobarse posteriormente algún error.

CAPITULO I DE LA URBANIZACIÓN.

Artículo 1.- Si entre la expedición de un alineamiento y la prestación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de alineación y urbanización aprobadas en forma, el proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 2.- La Dirección una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación:

- I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de dos semanas;
- II. Si el dictamen descalifica el Proyecto de Edificación, se notificará al promovente para los efectos que se establezcan en el presente Reglamento; y
- III. Si el dictamen recomienda autorizar el Proyecto de Edificación, de inmediato se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 3.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutarse. La licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo o término que se fije para la terminación de la obra de acuerdo con lo que marque la Ley de Ingresos Municipales.

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse una prórroga de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud de una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo, y croquis o planos cuando sea necesario.

Artículo 4.- Solo hasta que el propietario o Director Responsable hayan obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 5.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requieren licencias.

Artículo 6.- El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refieren las leyes de ingresos correspondientes; en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles, se tendrá al interesado por desistido de la solicitud para todos los efectos legales.

Artículo 7.- El certificado de habitabilidad lo expedirá la Dirección, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar.

En las edificaciones nuevas o en ampliaciones y reparaciones, la Dependencia Municipal verificará que las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados. La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Para darles un aprovechamiento o giro distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener nueva certificación.

Artículo 8.- El certificado de habitabilidad se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

CAPITULO II CONTROL DE EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 1.- Es obligación de la Dirección el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad y procedimientos de construcción fijados en el permiso para la obra de que se trata, sin perjuicio de la obligación de los Directores Responsables de proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de: cimentación, ensayo de cilindros de concreto, radiografías y gammografías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente la Dirección.

TITULO OCTAVO RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

Artículo 1.- Toda acción urbanística deberá proyectarse y realizarse de acuerdo con los programas y planes de desarrollo urbano; y las determinaciones de usos, destinos y reservas, vigentes en nuestra localidad y región.

Artículo 2.- Las actividades normadas por la presente Ley sólo deberán realizarse mediante autorización expresa otorgada por Dirección de Obras Públicas, previa expedición del Proyecto Definitivo de Urbanización que se requieran de acuerdo al sistema de acción urbanística que se aplique, y una vez que, en cada caso se hayan otorgado las garantías y verificado los pagos por los conceptos previstos en el capítulo sexto del Código Urbano, conforme los procedimientos y tarifas que se determinen en la Ley de Ingresos Municipal o en su caso, garantizado el interés fiscal.

Artículo 3.- La Dirección, conforme las disposiciones y bases de la ley en materia de administración pública municipal, tendrá a su cargo los procedimientos para expedir los dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en las fracciones XIX a XXVI del artículo 10 y demás disposiciones del Código Urbano.

Artículo 4.- Toda obra de urbanización y edificación regulada por esta Ley, deberá respetar y responder a los lineamientos de los programas y planes de desarrollo urbano vigentes y aplicables, así como lo especificado en el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, en las áreas donde se localicen las zonas y predios, para garantizar su integración en el contexto urbano donde se ubique.

Los desarrollos industriales, comerciales, turísticos, campestres, granjas y similares, que se localicen fuera de los límites de un centro de población, requerirán la elaboración de su Plan Parcial de Urbanización en los supuestos previstos en el Código Urbano, conforme a las disposiciones del Reglamento Vigente de Zonificación y en su caso, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local y los lineamientos del Plan Regional de Desarrollo Urbano.

TITULO NOVENO NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPITULO I CONTEXTO URBANO

SECCIÓN PRIMERA: USO DEL SUELO PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.- La Dirección determinará las características de los edificios y la ubicación en que éstos deban autorizarse según sus diferentes géneros y usos, para lo cual tomará en cuenta lo dispuesto en el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, el Reglamento Vigente de Zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población.

RESTRICCIONES EN USOS Y DESTINOS

Artículo 1.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación en edificios de habitación, uso mixto, educación, centros de reunión, centros deportivos, salas de espectáculos, templos, y sobre todo industrias e instalaciones especiales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su congruencia con el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO y el de Desarrollo Urbano de la Ciudad, vigentes por medio de un dictamen de uso y carta promesa por parte de las Autoridades Municipales, referente a la factibilidad de integración y dotación de servicios. Asimismo será requisito la compatibilidad del emplazamiento de acuerdo al resultado de los estudios técnicos indispensables, sobre todo aquellos localizados en zonas de riesgo identificadas.

Artículo 2.- Usos peligrosos, insalubres o molestos se consideran entre otros los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias u objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos, depósitos de basura y escombros.
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, emanaciones de gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales para las personas o edificaciones.

- I. Los demás que establecen el código civil, sanitario y sus reglamentos respectivos.
- II. La Dirección no autorizará las construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de zonas habitacionales, comerciales o cualesquiera en las que se considere inconvenientes.
- III. Solo podrá permitir las en los lugares destinados para ello conforme a la zonificación aprobada, o en otros lugares en que la Dirección juzgue conveniente, siempre y cuando se tomen las medidas de protección y seguridad adecuadas a juicio de esta y el Comité.
- IV. Cuando exista una edificación o predio que presente peligro, insalubridad o molestia, la Dirección ordenará con base en un dictamen técnico la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones, demoliciones o trabajos necesarios para corregir las anomalías dentro del plazo que para ello señale.
- V. Si vencido el plazo no se cumpliera dicha orden, la Dirección podrá llevar a cabo administrativamente y a costa del interesado, la desocupación, obras requeridas o clausura.
- VI. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a la que se refieren los dos párrafos anteriores, el interesado podrá recurrir dicha orden, debiendo presentar dictamen de un técnico especializado con el registro correspondiente. El H. Ayuntamiento, después de analizar la defensa del interesado, dictará la resolución procedente y en caso de incumplimiento, podrá ejecutarla como se dispone en el párrafo anterior.

AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 1.- Los permisos para la construcción de edificios destinados a la industria, podrán considerarse tomando en cuenta lo dispuesto en la CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO y el de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tamazula, para lo cual la Dirección cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales satisfagan lo previsto por dichos ordenamientos.

PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGOS

Artículo 2.- La Dirección, en la aplicación del presente Reglamento, se normará en el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, el Reglamento que esté vigente de Zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano de Tamazula de Gordiano, Jalisco, y en las disposiciones expedidas por el Atlas de riesgo de Protección Civil, donde se clasifican los fenómenos mediante el inventario de calamidades y sus lugares de incidencia, con el objeto de mitigar lo más posible en la población, los efectos de los fenómenos destructivos como sismos, erupciones volcánicas, inundaciones e incendios, entre otros.

Artículo 3.- Queda a juicio de la Dirección, el otorgamiento o restricción de licencias de construcción en las zonas consideradas de riesgo por la afectación de fenómenos tales como fallas geológicas, zonas inundables, suelos colapsables o inestables en áreas cerriles o de pendientes abruptas, deslaves, cauces o riberas de ríos arroyos o lagunas, vulcanismo y otros de tipo artificial como áreas próximas a tanques o ductos de almacenamiento de combustibles o sustancias tóxicas, plantas de tratamiento lugares insalubres etc.

- I. Proporcionar a la población del municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
- II. Que el Municipio: regule, registre, inspeccione, verifique, aperciba, sancione y otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, para la colocación de anuncios en espacios abiertos;
- III. Establecer el equilibrio coherente y armónico entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.

Artículo 1.- Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncios, deberá obtener previamente la licencia expedida por el municipio, en los términos dispuestos por los reglamentos aplicables.

Artículo 2.- Se prohíbe la instalación de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, carteleras a nivel de piso en predios baldíos o los del tipo voladizo;

Artículo 3.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los periodos y condiciones legales que establezca la normatividad electoral, federal y estatal. Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:

- I. Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, y
- II. Queda prohibida su colocación a una distancia de 170.00 metros medida a partir del centro de las glorietas;
- III. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública;
- IV. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública, y
- V. No se otorgarán licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:
 - a) Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
 - b) Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el contexto urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en la ciudad;
 - c) Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o tengan semejanza con las señales o indicaciones que regulen el tránsito, en cualquiera de sus tipos: informativas, restrictivas o preventivas;
 - d) Cuando el bien o servicio de que se anuncie, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
 - e) Cuando se anuncien las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que estos previamente hayan obtenido su licencia de funcionamiento respectivo, y
 - f) En inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

Artículo 1.- Los municipios, en relación a las licencias de anuncios que hayan otorgado deberán:

- I. Establecer y actualizar permanentemente los registros de licencias otorgadas, padrón de anunciantes eventuales y arrendadoras de publicidad exterior;
- II. Exigir: el seguro que cubra posibles daños a terceros ocasionados por un anuncio, que el propietario del anuncio de mantenimiento al mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación, y

SECCIÓN CUARTA ADECUACIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES

Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la protección de la imagen urbana y los tipos de edificación existentes en el municipio, se deberán observar los lineamientos que para la adecuada integración del contexto se expresan mediante la volumetría y el carácter de la edificación propuesta.

Artículo 2.- Para la volumetría, se determinan las siguientes disposiciones:

- I. La altura máxima que podrá autorizarse para edificios, será fijada en cada caso por la Dirección tomando en cuenta las normas mínimas siguientes:
 - a) Que cumpla con los dispositivos de ordenación urbana según el caso o zona de que se trate de acuerdo con el plan de Desarrollo Urbano de la ciudad.
 - b) Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle servicio.
 - c) Que la red de alcantarillado público tenga la capacidad suficiente para desfogar las aguas residuales.
 - d) Que dado el volumen y finalidad de la construcción, no se originaran problemas de tránsito, tanto en lo referente a la circulación como al estacionamiento de vehículos en la zona de ubicación de la presunta construcción.

- a) Que armonice con el ambiente de la calle y responda a un conjunto plástico aceptable.

Artículo 1.- El carácter de imagen urbana se preserva mediante la adecuación que considere lo siguiente:

- I. Cuando a juicio de la Dirección, el proyecto de una fachada signifique un contraste notorio desfavorable en el conjunto urbano predominante de los parámetros más próximos, se deberá someter a la consideración del departamento de obras públicas, quien dictaminará lo correspondiente y en caso de que no sea aprobatorio, se deberá modificar el proyecto propuesto.
 - II. Las dimensiones de los basamentos, pilastras cornisas, fajas y demás molduras y detalles de la fachada, deberán estar en relación con el proyecto arquitectónico pero su saliente en planta baja no será mayor de 10cm y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 20 cm.
 - III. Se entiende por voladizos la parte accesorio de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento, con el fin de aumentar la superficie habitable.
 - IV. Para que proceda permitir licencia para la construcción de voladizos, será necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a) Que se observen los lineamientos específicos que determine la reglamentación en zonas de protección a la imagen urbana especialmente en el Centro Histórico.
 - b) Que el proyecto respectivo armonice en el ambiente predominante, a juicio de la Dirección.
 - c) Que el saliente no exceda de 80 cm contados a partir del paño de servidumbre
 - d) Que no existan líneas de conducción eléctrica a una distancia menor de 2.00 m.
 - V. Los voladizos, balcones salientes, marquesinas, cortinas de sol, o cualquier volumetría que afecte la fisonomía en los proyectos propuestos, deberán ser autorizados mediante licencia de la Dirección.
 - VI. Solamente se autorizarán balcones de tipo abierto, resguardados con el material más adecuado para armonizar con el conjunto.
 - VII. El saliente de los balcones no excederá de 90 cm y deberán quedar a una distancia mínima de 20 cm de los linderos de la banqueta y a 2.00 m de las líneas de conducción.
 - VIII. La altura libre de una marquesina, del nivel de banqueta al lecho inferior del elemento, no será menor de 3.00 m.
 - IX. La altura, anchura y materiales de una marquesina, serán tales que no disminuyan la iluminación de la vía pública y del interior de la construcción en cuestión.
 - X. Las marquesinas no deberán usarse como piso, cuando estén construidas sobre la vía pública.
 - XI. Ninguna parte de las cortinas de sol incluyendo su estructura metálica de soporte cuando este desplegada, no podrá quedar a una altura menor de 2.50 m sobre el nivel de la banqueta, ni podrá sobresalir más de un
- I. Reporte fotográfico del frente o frentes de la manzana donde se proyecta la edificación, señalando el predio correspondiente.
 - II. Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

Artículo 1.- Es obligación de los propietarios, o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 2.- Es facultad de la Dirección, autorizar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas y aéreas de servicios públicos, quedando prohibidos a estos, el derribar o podar árboles dentro de la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Ecología ó Parques y Jardines Municipales.

Artículo 3.- Cuando se establezcan ferias, carpas u otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, estos deberán ser protegidos mediante alambrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección.

CAPITULO II

INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

MÍNIMOS DE ABASTECIMIENTO

ALMACENAMIENTO, BOMBEO, REGULACIÓN DE AGUA

Nota.- El almacenamiento de agua en general deberá sujetarse a lo dispuesto por la Dirección de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Para calcular la red de distribución, se considerará una dotación mínima de 300 litros diarios por habitante.

Artículo 2.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

Artículo 3.- Las tuberías para agua potable serán de dos tipos: maestras o de pozo de abastecimiento a tanque de almacenamiento, aquellas cuyo diámetro sea mayor de 20 centímetros y las segundas aquellas que tengan un diámetro menor.

Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías maestras.

Artículo 4.- Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 centímetros de diámetro. Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de P.V.C. o similar, de fierro fundido o fierro dulce galvanizado y satisfarán la calidad y especificaciones que al efecto señale la Dirección.

Artículo 5.- Las tuberías de distribución deberán instalarse a una distancia de un metro de las guarniciones dentro del arroyo y a una profundidad no menor de 1.20 metros.

Artículo 6.- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente número de válvulas para el aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para control del flujo: las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano.

Artículo 7.- La toma domiciliaria o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable, constarán de abrazadera; empaque, llave de inserción niple de 1/2" de cobre y llave de banqueta, también de cobre, en caso de que se tome la determinación de colocar medidores, este formará parte de la toma.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de Ley, el intervenir en el manejo de los servicios públicos de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es privativa de personal autorizado al efecto por la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano.

Observaciones: Todas las casas habitación deberán contar con un aljibe de por lo menos 6.00 M3. Los tinacos deberán colocarse, por lo menos, a una altura de 2.00 m arriba del mueble sanitario más alto, deberán ser de materiales impermeables, opacos, inocuos y no degradables; no deben alterar

Artículo 1.- Cuando los tubos a instalar sean de diámetro mayor de 61 cm, o cuando se prevea que trabajarán a presión considerable, deberán llevar el adecuado refuerzo metálico.

Artículo 2.- Serán inadmisibles tuberías con menos de 20 centímetros (8") de diámetro en un sistema de colectores de aguas negras.

Artículo 3.- Las pendientes mínimas y máximas de los diversos tramos de red serán calculadas en función de la velocidad de escurrimientos; con la previsión de que cuando funcionen totalmente llenas, no sea menor esta de 60 ni mayor de 300 centímetros por segundo.

Artículo 4.- En las calles de menos de 20 metros de ancho, los colectores se instalarán bajo la línea del eje de la calle y en las vías públicas de mayor ancho que la antes indicada, se construirá doble línea de colectores ubicada cada una a dos metros y medio hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

Artículo 5.- Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aún sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán a distancia mayor de 60 metros entre sí.

Artículo 6.- Las descargas domiciliarias o albañales deberán ser de tubo de concreto con un diámetro mínimo de 15 centímetros para la conexión de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

Artículo 1.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones de a redes existentes de conexiones domiciliarias sin el previo permiso de la Dirección o del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano, debiendo ser autorizado por estas dependencias.

Artículo 2.- Queda prohibido a la Dirección o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano, independientemente el dictaminar favorablemente sobre la recepción de un sistema de alcantarillado en nuevos fraccionamientos en áreas en que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza, máxime si no se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo, en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad a que se refiere este capítulo

CAPITULO IV INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN

INSTALACIONES TELEFÓNICAS

Artículo 3.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas, deberán cumplir con las normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de TELMEX, S.A. de C.V., así como las siguientes disposiciones:

I. La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibrocemento de 10 cm de diámetro mínimo, o plástico rígido de 51 mm mínimo para 20 a 50 pares y de 43 mm mínimo para 70 a 200 pares, con una pendiente mínima de 0.5%. Cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20 M o cuando haya cambios de más de 90 grados, se deberán colocar registros de paso.

II. Se deberá contar con un registro de distribución para cada 7 teléfonos como máximo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de 10 pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical deben colocarse en tubos de fierro galvanizado sin costuras, o plástico rígido. La tubería de conexión entre dos registros no podrá tener más de dos curvas de 90 grados, con un mínimo equivalente a 30 cm (12"). Deberán disponer registros de distribución formados con cajas rectangulares de lámina de fierro No. 14 o 16, que irá de acuerdo a las necesidades telefónicas.

III. Las cajas de registros de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 60 cm del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registro de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero cuando menos uno por cada nivel de la edificación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y alimentación serán las que establezcan las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A. de C.V.

IV. Las líneas de distribución deberán colocarse en tuberías de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm Como mínimo). Para 3 o 4 líneas deberán colocarse registros de 10x5x3 cm "chalupa", a cada 20.00 m de tubería como máximo; si excede esta distancia, deberá colocarse un registro de 10x10x3 cm "chalupa", a una altura de 20 a 40 cm sobre el nivel del piso.

Artículo 1.- Instalación Oculta: Las instalaciones eléctricas en el interior de los edificios, deben ser de tipo oculto. Solo por excepción se admitirá el tipo visible, siempre que llene todas las especificaciones y no entrañe peligro para las vidas o propiedades.

Artículo 2.- Alimentación para Alumbrado y Calefacción: La alimentación para proporcionar alumbrado y calefacción a los edificios, debe satisfacer las reglas siguientes:

- a) Los circuitos deberán tener como máximo una carga conectada a mil quinientos (1500) watts en alumbrado y tres mil (3000) en fuerza.
- b) En alimentación monofásica se permitirá un máximo de cuatro (4) circuitos.
- c) En alimentación bifásica se permitirá un máximo de ocho (8) circuitos.
- d) Cuando haya mayor número de circuitos, se empleará alimentación trifásica.

Ubicación de Controles: Toda alimentación de servicio deberá quedar a la entrada de la casa, protegida a la salida del medidor con un interruptor de tapones no generables, a una altura mínima de metro y medio (1.50) sobre el nivel del piso, y protegida por tubería de entrada hasta el interruptor. Lo que se considera como interruptor de servicio es para casa habitación que no tengan necesidad más que de un solo circuito, pues cuando exista una instalación con mayor número de circuitos y dentro de los límites marcados anteriormente,

Artículo 1.- habrá necesidad de formar un tablero de control con circuitos derivados y protegidos con interruptor monofásico cada uno, debiendo en todo caso existir un interruptor general que proteja toda la instalación, la capacidad de los interruptores estará de acuerdo con la capacidad de los circuitos de servicio que como mínimo deberá ser de dos (2) por treinta (30) amperes, ciento veinte (120) voltios. La capacidad del interruptor trifásico general, deberá estar de acuerdo con la carga total conectada con la instalación.

Artículo 2.- Tableros: La formación de los tableros deberá hacerse sobre base sólida aislante, de una sola pieza, debiendo tener taladros a fin de poder ser montados los interruptores.

Artículo 3.- Alimentación: La alimentación cuando sea proporcionada con cable subterráneo deberá quedar protegida con ducto de concreto metálico del diámetro necesario para tener un factor de relleno de cuarenta (40) por ciento máximo.

Artículo 4.- Distancia del Tablero: La distancia máxima para la colocación del tablero o interruptor de servicio con respecto a la entrada de la casa, será de diez (10) m, y de tal manera que quede en un lugar accesible para los inspectores.

Artículo 5.- Alimentación para Motores: Todo edificio que tenga para su servicio motores monofásicos o trifásicos, deberá contar con una alimentación especial, con tablero de centro, el que consistirá en un interruptor de protección directa a la entrada que proporcionara la alimentación a los diferentes interruptores monofásicos o trifásicos y que son derivados del general. Es además indispensable que a la entrada de cada motor trifásico o monofásico se conecte un interruptor con cartuchos o tapones no regenerables, de una capacidad que satisfaga las condiciones de carga conectada, así como aparato de arranque necesario en cada caso.

Artículo 6.- Ubicación de Motores: La colocación de motores con sus interruptores de servicio deberá hacerse en un lugar especial para servicio general, o si se consideran máquinas que necesiten motor individual, éste deberá ser colocado en un lugar amplio con una base firme.

Artículo 7.- Tuberías: Los tubos que deberán usarse en las instalaciones serán de fierro y de los que comúnmente se conocen como conduit, de un diámetro no menor de trece (13) milímetros y pintados con una capa de pintura aislante. Podrá usarse tubería conduit de PVC, siempre que muestre su registro de la Secretaría Federal correspondiente y se empleen en circuitos derivados. Deberán unirse a cajas de registro mediante conectores especiales. Ninguna tubería deberá ser utilizada a un factor de relleno mayor de cuarenta (40) por ciento.

Artículo 8.- Cajas: La interconexión de los tubos conduit se hará por medio de cajas cuadradas o circulares de un tamaño no menor de ocho (8) cm, de fierro laminado, aluminio fundido o PVC y cubiertas con una capa de pintura aislante.

Artículo 9.- Contratuercas: Para la fijación de las cajas con tubería, deben usarse contratuercas de fierro galvanizado de un tamaño no menor de trece (13) milímetros o conectores especiales de PVC.

Artículo 10.- Monitores: Para la terminación final de una tubería ya sea en cajas de conexiones, apagadores, contactos o tableros, deberán usarse. Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios, a menos que sean alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior.

Artículo 1.- Calentadores: Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patios o azoteas y cuando se instalen en cocinas, deberán colocarse adosadas a alguno de los muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

Artículo 2.- Prohibición: Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos de baño, a excepción de los calentadores a base de electricidad.

TITULO DÉCIMO UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

Artículo 3.- La Dirección establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Jalisco, deben cumplir los inmuebles cuando:

- I. Produzcan, almacenen, distribuyan, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, contaminantes, corrosivas, reactivas, explosivas o inflamables, según el área en que se encuentren: habitacional, industrial, entre otras;
- II. Acumulen escombros o basura;

- I. Se trate de excavaciones profundas;
- II. Impliquen la aplicación de cargas o la transmisión de vibraciones a las edificaciones, mayores a las de diseño autorizado, y
- III. Produzcan humedad, salinidad, gases, humos, polvos, ruidos, cambios importantes de temperatura, malos olores, u otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daño al medio ambiente, a terceros en su persona, sus propiedades o posesiones.

Artículo 1.- Ningún inmueble podrá utilizarse para un uso diferente del autorizado ni modificar el funcionamiento estructural del proyecto aprobado, sin haber obtenido previamente el cambio de uso, de lo contrario, la Dirección ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, en caso de que pueda hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 2.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas, de no rebasar las demandas de consumo del diseño autorizado en las instalaciones y observar, las siguientes disposiciones:

- I. Los acabados en las fachadas deben mantenerse en buen estado de conservación, aspecto e higiene;
- II. Los predios, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deben contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.50 m, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes;
- III. Los predios no edificados deben estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente;
- IV. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles, y
- V. El suelo de cimentación debe protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 3.- Las edificaciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, según lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento, deben contar con manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

- I. Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;
- II. En cada capítulo se hará la descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo. Los equipos de extinción de fuego deben someterse a lo que establezcan las Normas;
- III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de especialistas, y

Cuadro 2. NORMAS PARA MÍNIMOS DIMENSIONALES O DE SUPERFICIE			
TIPO DE LOCALES	ÁREA en m ²	DIMENSIONES LIBRES MÍNIMAS en m	ALTURA MÍNIMA en m.
I HABITACIÓN			
Locales habitables			
Recámara única o principal	9.00	3.00	2.50
Recámaras adicionales y alcobas	7.50	2.70	2.50
Estancias	9.00	3.00	2.50
Comedores	9.00	3.00	2.50
Estancia-comedor (a)	14.60	3.00	2.50
Locales complementarios :			
Cocina	6.00	1.80	2.50
Cocineta integrada a Estancia-comedor	1.80	1.80	2.50
Cuarto de lavado	1.80	1.50	2.50
Cuartos de aseo, despensas y similares	2.50		
Baños Sanitarios (b)	3.00	1.50	2.50
II SERVICIOS			
Edificios para Oficinas Públicas y Privadas :			
Suma de áreas y locales de trabajo (c): * Los casos especiales los revisa la Comisión Técnica.	Hasta 100	3.00	3.00
	De más de 100 hasta 1000	6.00	3.00
	De más de 1000 hasta 10,000	7.00	3.00
	Más de 10,000	8.00	3.00
III COMERCIOS			
Almacenamiento, Abasto y Mercados, Tiendas Especializadas, de Autoservicio y Centros Comerciales, Gasolineras	Áreas de Venta: Hasta 120	3.00	3.00
	De más de 120 hasta 1,000	4.00	3.00
	Mayores de 1,000	6.00	3.00
IV SALUD			
Hospitales, Clínicas y Centros de Salud Públicos y Privados.			

	Dormitorios para más de 4 personas en orfanatorios, asilos, centros (d)	10.00	2.90	2.70
V	EDUCACIÓN Y CULTURA			
	Centros Educativos de todos los niveles, Bibliotecas y Museos :	Aulas 0.90 M.2/ alumno	6.00	3.00
		Sup. total predio 2.50 M.2/ alumno		
	Áreas de esparcimiento:	en Jardines de niños 0.60 M.2/ alumno		
		En primarias y secundarias 1.25 M.2/ alumno (i)		
	Exposiciones	1.00/ temporales persona		3.00
	Salas de lectura	2.50 M.2/ lector		3.00
		Acervos 150 libros		3.00
VI	CULTO			
	Templos y Seminarios (f,g):	2.5 m3 por espectador		4.00
VI I	RECREACIÓN Y DEPORTE			
	Restaurantes y Cafés. Auditorios, Cines, Teatros, Ferias y Circos. Clubes, Salones para bailes o banquetes. Edificios para Espectáculos Deportivos. Hoteles y Moteles. Plazas, Parques y Jardines (e):	Áreas de comensales 1.00 M.2/comensal		2.70
		Áreas de cocina (g, h) 0.50 M.2/ comensal		2.70
	Salas de Espectáculos:	2.5 m3 por espectador		4.00
	Vestíbulos:	4 espectador es por m ²	3.00	4.00
	Caseta de proyección	5.00		2.50
	Taquilla	1.00		2.40
	Cuartos de Hotel, moteles, casas de huéspedes y alberques individual	7.30	2.70	2.70

VI II	SEGURIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIA. Policía, Tránsito, Bomberos y Puestos de Socorro:			
	Cuartos de Camas:	Individual 7.30	2.70	2.70
	Consultorios	7.30	2.70	2.70
	Dormitorios para más de 4 personas en centrales de bomberos personal	15.00	3.00	2.70
IX	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Estaciones y Terminales, Estacionamientos:			
	Andén de pasajeros		2.00	4.00
	Sala de espera / anden	20.00	3.00	4.00
	Caseta de Control en Estacionamientos	1.00	1.00	2.40
X	INDUSTRIA			
	Fábricas y Talleres	Las dimensiones mínimas serán en general. Las que establezcan las Normas.		
XI	INFRAESTRUCTURA			
	Plantas, subestaciones, antenas Depósitos y demás Instalaciones	Las dimensiones mínimas serán las que establezcan las Normas especiales.		
XI I	CONSTRUCCIONES PROVISIONALES			
	Las dimensiones mínimas serán las que establezcan las Normas.			

OBSERVACIONES:

- La dimensión del lado se refiere a la longitud de la cocineta.
- Las dimensiones libres mínimas se establecen conforme a las dimensiones de los muebles sanitarios.
- Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.
- El índice en M3. permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.
- El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en casos de comensales en barras, o de pie, cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.
- El índice de m2. /persona no incluye espacios de culto, tales como altares y circulaciones dentro de las salas.
- Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice de m2/persona, la altura promedio se determinará aplicando el índice de m3/persona, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.
- El índice de m2/persona no incluye áreas de escena o representación.
- El índice se refiere a la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previsto, e incluye áreas de exposición y circulación.

Será obligatorio para los propietarios de edificios para uso habitacional o comercial, destinar un área interior con el mobiliario necesario para la recolección de basura.

CRITERIOS DE APLICACIÓN:

Artículo 1.- Para el caso de edificaciones existentes en donde se realice una remodelación, adaptación, ampliación o cambio de uso, se deberá apegar al máximo a los requerimientos de habitabilidad y funcionamiento, así como a los mínimos dimensionales o de superficie establecidos en el Artículo anterior. Para los casos en que no sea posible el apegarse a lo dispuesto, la Dirección dictaminará al respecto conjuntamente con la Comisión.

SOBRE LAS ZONAS DE RIESGO

Artículo 2.- Dependiendo del género, magnitud, frecuencia de uso y concurrencia de las edificaciones, será indispensable que se realicen los estudios técnicos necesarios para diagnosticar el grado de riesgo de la zona, así como precisar la capacidad de carga del terreno. Será facultad de la Dirección, aprobar el uso del suelo y el otorgamiento del permiso para la construcción de los edificios en zonas de riesgo en relación a la ubicación de los mismos, considerando el Atlas de riesgo de la población y en congruencia con los instrumentos de planeación que hagan o no permisible dicha autorización.

SECCIÓN SEGUNDA: ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT SUPERFICIES MÍNIMAS DE ILUMINACIÓN NATURAL

Artículo 1.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, a iluminar para cada una de las orientaciones:

Norte: 15.0%

Sur: 20.0%

Este y Oeste 17.5%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

- Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas, podrán interpolarse en forma proporcional.
- Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas.

II. Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando dichas ventanas se encuentran bajo techo de la pieza o local.

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces, en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reuniones, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmisibilidad del espectro solar del material transparente o traslúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático o traslúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación.

IV. Los locales a que se refiere las fracciones I y II, contarán además con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el Artículo 93.

V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones señaladas en las fracciones I y III, o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere el Artículo 93.

Artículo 1.- En conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitacionales reciban soleamiento a través de vanos durante una hora diaria como máximo en el mes de enero.

CLIMATIZACIÓN NATURAL. ABERTURAS MÍNIMAS DE VENTILACIÓN NATURAL

Artículo 2.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición deberán observarse los siguientes requisitos mínimos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para la educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas,

,superficies descubiertas interiores o patios que satisfagan lo establecido en el Artículo 103* del presente Reglamento. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 10% del muro del área a ventilar.

II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio de todo tipo de edificación, tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior.

III. Los lugares públicos cerrados deberán tener las condiciones mínimas de temperatura para que oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa entre el 30 y el 60%, sin que se permitan concentraciones de bióxido de carbono mayores de 500 partes por millón.

CONDICIONES MÍNIMAS DE VENTILACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 1.- Todos los edificios públicos, locales de trabajo, diversión, reunión, o de servicios, se podrán ventilar con medios artificiales que garanticen durante los períodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local:

CAMBIOS POR HORA

Vestíbulos 1

Locales de trabajo y reunión en general y sanitarios domésticos 6

Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos 10

Cocinas en comercios de alimentos 20

Centros nocturnos, bares y salones de fiestas 25

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de 25 grados centígrados + 2.5 grados centígrados, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de 50% +-5%; los sistemas tendrán filtros mecánicos y de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire.

Artículo 2.- En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con una área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del Artículo 99.

Artículo 3.- Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación multifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios, deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos adosados de extracción de humos, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

$$A = h s / 200$$

En donde:

A = área en planta del ducto de extracción de humos, en metros cuadrados.

H = altura del edificio, en metros lineales.

S = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea; la puerta para azotea

Artículo 1.- cualquier acción inmobiliaria que rebase el control ordinario de demanda de agua, se deberá obtener el dictamen de factibilidad del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Tamazula de Gordiano.

Artículo 2.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán previstos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 200 l por cada habitante. Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite el paso de los sedimentos a la red. Los particulares cuidarán de mantener las condiciones de limpieza de aljibes y tinacos. Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga una conducción de diámetro mínimo de 7.5 cm y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua, conectados a la instalación contra incendios, con capacidad mínima de 5 l Por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia, por medio de conducción independiente y blindada.

Artículo 3.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

DOSIFICACIÓN MÍNIMA DE MUEBLES SANITARIOS

Artículo 1.- La determinación de unidades mínimas de servicios y muebles sanitarios se establece en la siguiente relación:

I. Edificios para habitación.

Cada una de las viviendas de un edificio deberá tener sus propios servicios de baños, lavabo, excusado, fregadero y lavadero.

II. Oficinas y Comercios.

Los edificios para comercios y oficinas, cuando rebasen 250 M2. De construcción por piso, deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado para el servicio de hombres y otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos. Para cada 250 M2. O fracción de la superficie construida, se instalará un excusado y un mingitorio para hombres y por cada 200 M2. O fracción, un excusado para las mujeres, como mínimo; además, uno de los sanitarios por cada sexo, del total, será de 90 cm libres para acceso de minusválidos. En el caso de que sólo sea un excusado el establecido en el edificio, éste deberá ajustarse a dichas dimensiones.

III. Edificios para Educación.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma:

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja. Los dormitorios e internados contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10 y un bebedero conectado directamente a un filtro purificador por cada 50.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

Centro escolar Dosificación Primarias, Secundarias y Preparatorias: Un excusado y un mingitorios por cada 30 alumnos. Un excusado por cada 20 mujeres. Un lavabo por cada 60 educandos. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse. Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 l Por concurrente.

IV. Edificios para Espectáculos y Eventos Deportivos.

Los edificios para espectáculos y eventos deportivos tendrán servicios sanitarios en cada localidad para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y ventilación artificial de acuerdo con las normas señaladas en el Artículo 99 Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 450 espectadores; en el núcleo para mujeres, 2 excusados y un lavabo por cada 450 espectadoras. En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

Deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes. Los depósitos para agua que sirvan para los baños de

II. Servicios

- Oficinas Acceso principal 0.90
- Funerarias y cementerios Acceso principal 1.20

III. Comercios

Acceso principal 1.20

IV. Salud

Hospitales, Clínicas Acceso principal 1.20
Centros de salud, Cuartos de enfermos 0.90
Asistencia social Dormitorios 0.90
Locales complementarios 0.75

V. Educación y Cultura

Educación elemental, media y superior
Acceso principal 1.20
Aulas 0.90

VI. Culto

Templos Acceso principal 1.20

VII. Recreación, entretenimientos y deporte

Auditorios, cines, Acceso principal entre salones de baile, vestíbulo, sala y edificios para espectáculos deportivos 1.20

Hoteles y Moteles Acceso principal 1.20

Cuartos de hoteles, moteles y casas de huéspedes 0.90

VIII. Seguridad

Policía, tránsito, bomberos. Acceso principal 1.20

Observaciones *

- Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla
- En este caso, las puertas a vía pública deberán tener una anchura total de, por lo menos, 1.25 veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre vestíbulo y sala.

Salidas de emergencia.

Artículo 1.- Salidas de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal; que se requerirá cuando la edificación sea de riesgo mayor según la clasificación del Artículo 137 de este Reglamento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Las salidas de emergencia serán en igual número y dimensiones que las puertas, circulaciones horizontales y escaleras consideradas en los Artículos 133 a 137 y 144 a 146 de este Reglamento, y deberán cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en esta Sección para circulaciones de uso normal.

II. No se requerirán escaleras de emergencia a las edificaciones de hasta 25.00 m de altura cuyas escaleras de uso normal estén ubicadas en locales abiertos al exterior, en por lo menos uno de sus lados, aún cuando sobrepasen los rangos de ocupantes y superficie establecidos para edificaciones de Riesgo Menor en el artículo 146 de este Reglamento.

III. Las salidas de emergencia deberán permitir desalojo de cada nivel de la edificación, sin atravesar locales de servicio como cocinas y bodegas.

III. Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o salidas contiguas

Circulaciones horizontales

Artículo 1.- Las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura indicada en este Artículo y con una anchura adicional no menor de 60 cm por cada 100 usuarios o fracción, ni menos de los valores mínimos de la siguiente tabla:

Géneros y tipos Circulación

Dimensiones Mínimas de edificación horizontal ancho (metros) altura (metros)

I. Habitación Pasillos interiores en vivienda 0.80 2.10 corredores comunes a 2 o más viviendas 0.90 2.10

II. Servicios

Oficinas, Pasillos en áreas de trabajo 1.20 2.30

III. Comercio

Comercio hasta 120 m2. Pasillos 0.90 2.30

De más de 120 m2. Pasillos 1.20 2.30

IV. Salud

Pasillos en cuartos, salas de urgencias, operaciones y consultorios. 1.80 2.30

V. Educación y Cultura

Corredores comunes a 2 o más aulas 1.20 2.30

VI. Templos

Pasillos laterales 0.90 2.50, 1.20 2.50

VII. Recreación, entretenimiento y deporte

Pasillos laterales entre butacas y asientos 0.90 (a) 3.00 pasillos entre el frente

de un asiento y el respaldo del asiento de adelante 0.40 (a) (b) 3.00 túneles

1.80 2.50 Hoteles e instalaciones para 2 o más cuartos o Pasillos comunes a

alojamiento dormitorios 0.90 2.10

Otras para alojamiento Pasillos interiores Casas de huéspedes 0.75 2.10

VIII. Comunicaciones y Transportes

Pasillos para público 2.00 2.50

Observaciones

Estos casos deberán ajustarse además, a lo establecido en los artículos 167 y

168 de este Reglamento con excepción a la expresión de 60 cm adicionales por

cada 100 usuarios.

Condiciones de diseño: En caso de existir barandales, tendrán estos como

mínimo 90 cm de altura.

Escaleras y Rampas

Artículo 1.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales

que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras

eléctricas o montacargas, con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño

siguiente:

I. Ancho mínimo.

El ancho de las escaleras no será menor de los valores siguientes, que se

incrementarán en 60 cm por cada 75 usuarios o fracción:

Géneros y tipos Tipo de Ancho de edificación escalera Mínimo (metros)

I. Habitación

Privada o interior con muro en un solo costado 0.75

Unifamiliar Privada o interior con Bifamiliar o dúplex finada entre 2 muros 0.90

Multifamiliar Común a 2 o más viviendas 1.20

II. Servicios

Oficinas (1 y 2 niveles) Principal 0.90

Oficinas (4 niveles) Principal 1.20

Funerarias y Cementerios En zonas de público 1.20

III. Comercio

Comercio (hasta En zonas de exhibición, 100 m2) ventas y almacenamiento 0.90

Comercio (más de 100 m2) 1.20

IV. Salud

Clínicas y hospitales En zonas de cuartos y Consultorios 1.80

Asistencia social Principal 1.20

V. Educación y Cultura

Artículo 1.- Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de

concierto o espectáculos deportivos, deberán garantizar la visibilidad de todos

los espectadores al, área en que se desarrolla la función o espectáculo bajo las

normas siguientes:

I. La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una

constante de 12 cm, medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo

del espectador y la parte superior de la cabeza del que se encuentra en la fila

inmediata inferior.

II. En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical

formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal

a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados, y el

ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la

visual de los espectadores más alejados a los extremos correspondientes de la

pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

III. En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia

entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón, no deberá ser mayor de

12.00 m

Equipos de Traslación

Artículo 1.- Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras

eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con las Normas

y las disposiciones siguientes:

I. Elevadores para pasajeros.

Las edificaciones que tengan más de 4 niveles además de la planta baja, o una

altura o profundidad mayor a 12 m del nivel de acceso a la edificación,

exceptuando las edificaciones para edificación unifamiliar, deberán contar un

elevador o sistema de elevadores para pasajeros con las siguientes condiciones

de diseño:

a) La capacidad de transporte del elevador o sistema de elevadores será cuando menos del 10% de la población del edificio en 5 minutos.

b) El intervalo máximo de espera será de 80 segundos.

c) Se deberá indicar claramente en el interior de la cabina, la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y en número de personas, calculadas en 70 Kg. cada una.

d) Los cables y elementos mecánicos deberán tener una resistencia igual o mayor al doble de la carga útil de operación.

II. Los elevadores de carga en edificaciones de comercio deberán calcularse

considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 Kg. por cada metro

cuadrado de área neta de la plataforma de carga.

Los monta automóviles en estacionamientos deberán calcularse con una

capacidad mínima de carga útil de 200 Kg. por cada metro cuadrado de área

neto de la plataforma de carga.

Para elevadores de carga de otras edificaciones, se deberá considerar la

máxima carga de trabajo multiplicada por un factor de seguridad de 1.5 cuando

menos.

III. Las escaleras eléctricas para transporte de personas tendrán una

inclinación máxima de 30 grados y una velocidad de 60 cm por segundo cuando

más.

SECCIÓN SEGUNDA: PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS

SUBTIPOLOGÍA DE RIESGOS

Artículo 2.- Para efectos de esta sección, la tipología de edificaciones

establecida en el Artículo 7 de este Reglamento, se agrupa de la siguiente

manera:

I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25.00 m de altura, 250 ocupantes y 3000.00 m.2.

II. De riesgo mayor son las edificaciones que rebasen cualquiera de las

cantidades de la fracción anterior; y además las bodegas, depósitos, industrias

de cualquier magnitud que manejen madera, pintura, plásticos, algodón y

combustibles o explosivos de cualquier tipo.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se consideran materiales

incombustibles los siguientes: Adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso,

asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 4.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de

riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto,

TITULO DUODÉCIMO

SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para

construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no

convencionales deben ser aprobados por la Dirección.

Artículo 2.- La Dirección expedirá Normas para definir los requisitos

específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como

procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus

combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en

particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, en

particular los efectos de sismo y viento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en

los siguientes grupos:

Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro

significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas,

- I. así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Secretaría de Obras y Servicios.
- II. **Grupo B:** Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 1.- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos. El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las Normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las Normas.

Artículo 2.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción. Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 3.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 4.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido. El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

Artículo 5.- Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este

Artículo 1.- equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

Artículo 2.- El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO

Artículo 3.- El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas, previa aprobación de la Dirección.

CAPÍTULO VI MEMORIAS DE CÁLCULO

Artículo 1.- Obligación de Calcular las Estructuras: Toda estructura que se vaya a construir, deberá ser convenientemente calculada tomando en cuenta las especificaciones relativas a pesos unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máximas.

Artículo 2.- Necesidad de las Memorias de Cálculo.- Las estructuras en ningún caso podrán ser realizadas, si no se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo, es decir, si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondientes. Ahora bien, en el caso de elementos estructurales de capacidad resistente comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados, por ejemplo, los cimientos para muros de casas-habitación ordinarias de una o dos plantas o bien los propios muros de las mismas, se aceptará de antemano su realización con la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dichos cimientos no reciban cargas superiores a las habituales.

Artículo 3.- Requisitos de las Memorias de Cálculo: Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura a saber:

a) Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos componentes, indicando dimensiones generales, tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que transmitirá las cargas al subsuelo.

b) Justificación del tipo de estructura elegido, de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título en los capítulos relativos a las dimensiones generales, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura que se trata.

c) Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia como son las fatigas de ruptura, las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos, etc., y en general todos los datos que ayuden a definir las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

d) Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra como son: corte geológico del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, tipo de capa resistente elegida, profundidad de la misma, fatiga máxima admisible a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que ayuden a definir el suelo en cuestión.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

- I. Revocación;
 - II. Nulidad,
 - III. Demolición, parcial o total, y
 - IV. Las aplicables según el Código Urbano del Estado de Jalisco
- Artículo 1.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:
- I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
 - II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;
 - III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 130 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
 - IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el resultado del Sistema de Información Geográfica, en el certificado de zonificación para usos de suelo específico, o el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades y en la constancia de alineamiento y número oficial;

- I. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración;
- II. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;
- III. La obra se ejecute sin licencia de construcción especial, en su caso;
- IV. El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo o haya terminado su vigencia;
- V. La licencia de construcción especial sea revocada o haya terminado su vigencia;
- VI. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y
- VII. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente. No obstante el estado de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, la autoridad competente podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para hacer cesar el peligro o para corregir los daños o violaciones, quedando el propietario obligado a realizarlas. El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 1.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

- I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;
- II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso;
- III. La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento y las Normas; y
- IV. Se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado;

Artículo 2.- Se sancionará al Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

- I. Con multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Jalisco, cuando:
 - a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;
 - b) Se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, y
 - c) Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior.

Artículo 1.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuator registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

- I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y
- II. Las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, o no se respeten las características señaladas en el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o con la constancia de alineamiento y número oficial.

Artículo 1.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Administración, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado, en los siguientes casos:

- I. Cuando un inmueble se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento;
- II. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes emitidas con base en el artículo 265 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;
- III. Cuando se invada la vía pública con una construcción, y
- IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en: el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial. En caso de que el propietario o poseedor del inmueble obstaculice o impida que la Administración realice las obras de reparación o de demolición señaladas en el dictamen respectivo, la propia Administración podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Administración se vea obligada a ejecutar obras de reparación o de demolición conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de las mismas, la Administración por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 2.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquélla por la que haya sido sancionado con anterioridad.

Artículo 3.- La autoridad competente declarará la nulidad del registro de manifestación de construcción, de la licencia de construcción especial, de la autorización o del permiso, cuando:

- I. Se halla expedido con base en informes o documentos falsos o apócrifos; que no contengan firma autógrafa, o por autoridad no competente, y
- II. Los documentos relacionados con el registro de manifestación de construcción o con la expedición de licencia de construcción especial, que se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento. Procederá la revocación del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad o interés público en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO DÉCIMO CUARTO RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES